

Sumilla: Nulidad e insubsistencia de la R. 020-2020
CEU-UNAC y responsabilidad concomitante

SEÑORA PRESIDENTA DEL COMITÉ ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

WALTER FLORES VEGA, Profesor Principal de la Universidad Nacional del Callao adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, con correo electrónico wfloresv@unac.edu.pe, Tf. N° 963340228, ante Ud.:

Que, recurro ante su despacho para interponer, dentro del plazo de ley, al amparo de la Constitución Política del Perú, la ley Universitaria, el Estatuto de la UNAC y el Reglamento Electoral, un Recurso impugnativo de Apelación a la Resolución N° 020-2020-CEU-UNAC por ser nula de nulidad absoluta, determinando ello la nulidad total del proceso electoral para elegir miembros del Consejo de Facultad de la Facultad de Ciencias Naturales y matemática en la categoría principal, por la contravención a las normas invocadas, tal como detallare en esta impugnación, siendo la violación de la Constitución tan evidente, que determinara responsabilidad penal, civil y administrativa en todos quienes permitieron la violación y vulneración de la legislación que nos gobierna.

I. PETITORIO.-

Pretensión Principal .-

Se declare la nulidad e insubsistencia de la Resolución N° 020-CEU-UNAC por los vicios que contiene, en el extremo referido a la declaración de ganadores de los profesores Pablo Godofredo Arellano Ubillús y Juan Abraham Méndez Velásquez en la categoría principal ante el Consejo de facultad de la FCNM de la UNAC.

II. FUNDAMENTOS DE LA PRETENSION.-

1.- Todos, Sra. Presidenta, estamos obligados a acatar y cumplir la ley y las normas que nos gobiernan, habiendo transgredido sus funciones y obligaciones señaladas en el Reglamento Electoral al haber permitido la inscripción y participación de la lista Nueva Universidad sin que tuviese la composición de lista completa que exige la ley Universitaria , el Estatuto de la UNAC y el Reglamento Electoral de la UNAC, siendo por ello pasibles de sanciones penales, civiles y administrativas todos quienes han intervenido en las acciones que se llevaron a cabo en el proceso electoral para obtener el resultado que hoy impugno.

2.- Se vulnera los principios constitucionales al debido proceso y a la tutela jurisdiccional cuando se actúa en contra de las normas de cumplimiento obligatorio, situación agravada al ser el Comité Electoral y su Presidencia quienes debieron resguardar y acatar lo dispuesto en el Reglamento Electoral, sino que en el caso que nos contrae, lejos de ello, concertaron y permitieron que la lista Nueva Universidad pudiera participar con dos candidatos cuando la Ley Universitaria, el Estatuto de la UNAC y el Reglamento Electoral establecen que la inscripción, participación y declaratoria de ganadores es con lista completa.

3.- Señalo, Sra. Presidenta, que el incumplimiento de la ley determina la nulidad absoluta de las decisiones que se tomen en sede administrativa, siendo que la Constitución establece que las universidades se rigen por lo dispuesto en la Constitución y en la ley, y que dentro de la autonomía garantizada Constitucionalmente, las universidades aprueban sus normas internas, entre ellas su estatuto y sus Reglamentos.

La UNAC aprobó su Estatuto el año 2015, norma que nos rige de cumplimiento obligatorio, estableciendo en su Art. 347 que el sistema electoral es de lista completa, recogiendo el mandato de la ley Universitaria que en su Art. 72 establece que el sistema electoral es de lista completa y por último el Reglamento de Elecciones de la UNAC que en sus Arts. 20, 21, 58, 59, 87,88, establece que el sistema electoral es de lista completa, mandato que Ud. ha transgredido flagrantemente al haber permitido y avalado la participación de la lista Nueva Universidad sabiendo y conociendo que su participación vulneraba y transgredía las leyes y las normas del país y de nuestra universidad.

4.- Queda claramente establecido en la ley universitaria , en el estatuto de la UNAC y en el Reglamento de Elecciones que únicamente pueden participar aquellas listas que se presenten con los miembros completos de la categoría a la que postulan, en el caso que nos ocupa al Consejo de facultad de la FCNM en la categoría principal, estableciendo la ley universitaria y el Estatuto que los profesores principales miembros del Consejo de Facultad son tres (03) y que por lo tanto la lista Nueva Universidad debió presentar tres candidatos y no dos como ha ocurrido y ha permitido su presidencia.

5.- Debo aclarar a Ud. para evitar el planteamiento de futuras nulidades con la responsabilidad que ello conlleva, que el sistema electoral ha cambiado con la nueva ley, ya no existen mayorías y minorías en los órganos de gobierno, ellos están conformados únicamente por mayorías, por ello la ley universitaria 30220 establece en su Art. 72 que **el sistema electoral es de lista completa**, por lo que Ud. deberá modificar su Reglamento Electoral en lo pertinente y ajustar su actuación al dictado de la ley.

6.- Manifiesto a Ud. que, con la finalidad de evitar daño a la universidad y a las facultades, interpondré Acciones Constitucionales contra la incorporación de los Sres. Méndez Velásquez y Arellano Ubillus al Consejo de Facultad de la FCNM, amparado por la nulidad de las elecciones en mi Facultad, categoría principal, siendo pasible su presidencia de las sanciones previstas en el Art. 8 del Código Procesal Constitucional que reproduzco:

Artículo 1.- Finalidad de los Procesos

Los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.

Si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, atendiendo al agravio producido declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el empleado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del presente Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda

Artículo 8.- Responsabilidad del agresor

Cuando exista causa probable de la comisión de un delito, el Juez, en la sentencia que declara fundada la demanda en los procesos tratados en el presente título, dispondrá la remisión de los actuados al Fiscal Penal que corresponda para los fines pertinentes.

Esto ocurrirá, inclusive, cuando se declare la sustracción de la pretensión y sus efectos o cuando la violación del derecho constitucional haya devenido en irreparable.

Tratándose de autoridad o funcionario público, el Juez Penal podrá imponer pena accesoria la destitución del cargo

7.- Por ultimo manifiesto a Ud. Sra. Presidenta que el proceso electoral concluyo el día 07 de Septiembre, las listas ya no tienen personeros, es más, el proceso ha concluido, subsistiendo la Resolución N=°020-2020-CEU-UNAC que es nula de nulidad absoluta y nos causa agravio, por lo que es de cumplimiento el Art. 46 de la Constitución Política del Perú en lo pertinente a lo cual nos acogemos.

No necesitando mi persona más requisito que estar legitimado en mi calidad de Docente de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática para interponer la presente Apelación porque así esta previsto en el Art. 139 de la Constitución Política del Perú como uno de mis derechos inalienables y a él me suscribo.

Al ser la presente Apelación una de puro derecho, no necesito adjuntar prueba alguna, las que se han obrado se encuentran en poder de su despacho, acogiéndome a lo dispuesto en la ley 27444 en este extremo

Por tanto:

Declárese la nulidad e insubsistencia de acuerdo a lo solicitado en la impugnación interpuesta.

Lima, 21 de Septiembre del 2020

